

RESOLUCIÓN TEL-455-15-CONATEL-2014
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República dispone en el artículo 393: "...El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a los órganos especializados en los diferentes niveles de Gobierno."

Que, las telecomunicaciones se encuentran dentro de los sectores estratégicos del Estado, el que se ha reservado el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, conforme lo dispone el artículo 313 de la Constitución de la República.

Que, el Estado es el responsable de la provisión de servicios públicos, lo que responde a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad, conforme lo dispone el artículo 314 de la Constitución.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones es el ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 988 publicado en el Registro Oficial No. 618 de 12 de enero de 2012, se regula la implementación del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 como herramienta tecnológica integradora de los servicios de emergencia que prestan los cuerpos de bomberos, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional e instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salud.

Que, con Decreto Ejecutivo No. 31 de 24 de junio de 2013, el señor Presidente Constitucional de la República, emite disposiciones por medio de las cuales concede al Servicio Integrado de Seguridad ECU-911, personalidad jurídica como organismo público con autonomía administrativa, operativa y financiera, y jurisdicción nacional con sede principal en la ciudad de Quito, conformado por centros operativos a nivel nacional.

Que, de conformidad con el Capítulo VI, Título 1, artículos innumerados, agregados por la Ley No. 94 reformativa a la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial 770 de 30 de agosto de 1995, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones tendrá la representación del Estado para ejercer, a su nombre, las funciones de administración y regulación de los servicios de telecomunicaciones.

Que, el artículo 7 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, establece que es atribución del Estado dirigir, regular y controlar todas las actividades de telecomunicaciones.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Especial Telecomunicaciones Reformada, los abonados o clientes, tienen derecho a utilizar los servicios públicos de telecomunicaciones, condicionados a las normas establecidas en los reglamentos, primando en este caso; el interés y seguridad pública, conforme lo dispone la Constitución de la República.

Que, el artículo 88 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones señala que, corresponde al CONATEL regular la prestación de los servicios de telecomunicaciones y dictar las medidas necesarias para que los servicios de telecomunicaciones se presten con niveles apropiados de calidad y eficiencia.

Que, el artículo 125 de Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones determina que los prestadores de los servicios de telecomunicaciones mantendrán el secreto de la

7-1
9

información cursada a través de los medios de telecomunicaciones y no podrán interceptarlos o interferirlos, divulgarlos, publicarlos o utilizar indebidamente su contenido. Los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán tomar las medidas necesarias para proteger la confidencialidad de las telecomunicaciones. Si la violación es imputable al prestador, éste será responsable por el hecho propio y por el de sus dependientes, en los casos que no haya tomado las medidas necesarias para evitarlo. Si la violación es imputable a un tercero, el prestador lo hará del conocimiento de la Superintendencia, la cual tomará las medidas necesarias para que cese la violación y aplicará las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 21 del Reglamento para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado dispone que constituyen obligaciones de los prestadores del SMA, cumplir con las resoluciones del CONATEL, Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, los Contratos de Concesión para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de uso público y Concesión de las bandas de frecuencias esenciales, celebrados entre la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y las operadoras CONECEL S.A. y OTECELS.A el 26 de agosto de 2008 y 20 de noviembre de 2008, respectivamente, estipulan como obligaciones generales del operador, en la Cláusula Doce:

"DOCE PUNTO CINCO (12.5) Entregar a petición de la autoridad competente (Bomberos, Cruz Roja y Policía Nacional) que opere el servicio de llamadas de emergencia, la información sobre la ubicación geográfica aproximada de una llamada particular realizada por un usuario, en un tiempo no mayor a quince (15) minutos contados a partir de que se haga tal petición, de conformidad con el procedimiento que el CONATEL establezca para tal efecto;" (Lo subrayado y remarcado nos pertenece).

"DOCE PUNTO DIECISIETE (12.17) Cumplir con las Regulaciones, resoluciones y disposiciones del CONATEL, de la SENATEL y de la (sic) SUPTTEL, dentro de sus respectivas competencias, de conformidad con la Legislación Aplicable;"

Que, las "Condiciones generales para la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT E.P." inscritas en el Registro Público de Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 01 de junio de 2011, establecen en el artículo 6 (Régimen de regulación y control), numeral 6.1, que "La Empresa Pública cumplirá las regulaciones, planes técnicos fundamentales, resoluciones y disposiciones del CONATEL y SENATEL, respectivamente, dentro de sus respectivas competencias, de conformidad con lo establecido en el Ordenamiento Jurídico Vigente y la legislación aplicable a las Empresas Públicas y servicios públicos."

Que, en el numeral 8.6 del artículo 8 del Anexo D, "Condiciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado", aprobado por el CONATEL mediante la Resolución No. 267-11-CONATEL-2012 de 15 de mayo de 2012 y vigente desde 13 de junio de 2012, parte integrante de las "Condiciones generales para la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT E.P.", se establece: **"Información relacionada con atención de llamadas de emergencia"**.- Entregar la información a los operadores de atención de llamadas de emergencia, en el plazo máximo de quince (15) minutos a (sic) partir de la petición que se realice para el efecto, de la ubicación aproximada de la llamada realizada por un usuario al servicio de emergencia, o en relación a un acto de emergencia que está siendo gestionado por el operador de atención del servicio de llamadas de emergencia, de acuerdo al Ordenamiento Jurídico Vigente."

Que, mediante Resolución 464-16-CONATEL-2010 de 02 de septiembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones emitió la NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA APROXIMADA DE UNA LLAMADA REALIZADA POR UN USUARIO DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO, donde se dispone que se suscriba un acuerdo entre la prestadora del Servicio Móvil Avanzado y las operadoras de servicios de emergencia para fines de provisión de la

7
9

información de localización geográfica aproximada de una llamada relacionada con emergencias; adicionalmente, se establece en el numeral 1 del artículo primero, que la precisión y exactitud de la localización de la llamada realizada al servicio de emergencia será determinada por el CONATEL en cualquier momento.

Que, con Resolución No. TEL-743-20-CONATEL-2011 de 12 de octubre de 2011, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó, en aplicación de la Resolución 464-16-CONATEL-2010 de 02 de septiembre de 2010, los modelos de convenio y sus correspondientes anexos, a ser suscritos entre los prestadores del SMA y los operadores de atención de las llamadas de emergencia, con el objetivo de entrega de información de la ubicación aproximada de la llamada realizada por un usuario al servicio de emergencia, o en relación a un acto de emergencia que está siendo gestionado por el operador de atención del servicio de llamadas de emergencia, indicando además en el artículo 2, que la suscripción de los acuerdos y sus anexos, se sujetará obligatoriamente a la operación del Sistema Integrado de Seguridad - SIS 911, conforme los requerimientos y disposiciones que se emitan para la operación de dicho sistema.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución TEL-623-28-CONATEL-2013 de 22 de noviembre de 2013, avocó conocimiento del Informe de "LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA APROXIMADA DE UNA LLAMADA REALIZADA POR UN ABONADO/CLIENTE/USUARIO DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO A LOS NÚMEROS DE SERVICIOS DE EMERGENCIAS", cuyo artículo 2 establece la precisión, exactitud y rendimiento de localización de llamadas de emergencia, según el siguiente esquema:

PRECISIÓN	RENDIMIENTO	CLASIFICACIÓN DE DENSIDAD DEL SITIO	DISTANCIA PROMEDIO ENTRE TORRES (MONOPOLO, TORRES, ETC.)
≤ 50 m	50%	MUY ALTA	$D \leq 500$ m
≤ 100 m	67%	ALTA	$500 \text{ m} < D \leq 1000$ m
≤ 200 m	67%	MEDIA	$1000 \text{ m} < D \leq 3000$ m
≤ 500 m	67%	BAJA	$D > 3000$ m

Que, la especificación que se establece en la Resolución TEL-623-28-CONATEL-2013 de 22 de noviembre de 2013, se realiza en función del artículo 1 de la Resolución 464-16-CONATEL-2010, indicando además que los grados de precisión y rendimiento de la localización geográfica de las llamadas de emergencias que deben facilitar las prestadoras del SMA a las entidades de atención de servicios de emergencia, se provea de acuerdo al detalle antes indicado, independientemente de la(s) plataforma(s) tecnológica(s), procedimientos o soluciones que se establezcan por parte de las prestadoras del SMA para tal fin; adicionalmente, estableciendo que el Rendimiento corresponde al porcentaje de llamadas del SMA que se localizarán con el nivel de precisión establecido, entendiéndose que el porcentaje restante de dicho Rendimiento deberá cumplir con el siguiente nivel de precisión que corresponda.

Que, respecto de lo establecido en la Resolución TEL-623-28-CONATEL-2013 de 22 de noviembre de 2013, las operadoras del Servicio Móvil Avanzado CONECEL S.A., OTECEL S.A. y CNT E.P., presentaron observaciones, cuyos documentos que las contienen, se resumen en el siguiente cuadro:

→ ed
7

OPERADORA	COMUNICADO	TRÁMITE
CONECEL S.A.	GR-0771-2014 (22/ABR/2014)	SENATEL-2014-004623 (24/ABR/2014)
CONECEL S.A.	GR-0795-2014 (24/ABR/2014)	SENATEL-2014-004969 (24/ABR/2014)
CONECEL S.A.	S/N	SENATEL-2014-005248 (14/MAY/2014)
OTECEL S.A.	VPR-6288-2014 (02/ABR/2014)	SENATEL-2014-003802 (03/ABR/2014)
CNT EP.	GNRI-GREG-01-0798-2014 (23/ABR/2014)	SENATEL-2014-004663 (25/ABR/2014)

Que, la documentación remitida por las empresas prestadoras del SMA, entre otros aspectos, principalmente presenta observaciones técnicas a la tabla de precisión, exactitud y rendimiento de localización de llamadas de emergencia contenida en el artículo 2 de la Resolución TEL-623-28-CONATEL-2013, en lo correspondiente a las especificaciones establecidas para la categoría de clasificación de densidad de sitio denominada como "BAJA".

Que, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitió al Sistema Integrado de Seguridad ECU 911 y a la Superintendencia de Telecomunicaciones, los comunicados enviados por las empresas prestadoras del SMA a fin de que dichas instituciones remitan sus criterios; respecto de la documentación enviada y recibida, se resume en el siguiente cuadro:

INSTITUCIÓN	SOLICITUD DE CRITERIO	CONTESTACIÓN
SUPERTEL	SENATEL-DGGST-2014-0565-OF (06/MAY/2014) SENATEL-DGGST-2014-0583-OF (08/MAY/2014)	ITC-2014-0937 (19/MAY/2014)
SIS ECU911	SENATEL-DGGST-2014-0565-OF (06/MAY/2014) SENATEL-DGGST-2014-0583-OF (08/MAY/2014)	SIS-DG-2014-0337 (14/MAY/2014)

Que, con el propósito de realizar una adecuada revisión de las observaciones planteadas por las empresas prestadoras del SMA y el adecuado cumplimiento de la Resolución TEL-623-28-CONATEL-2013, así como establecer consideraciones para la propuesta de actualización de los parámetros de precisión, exactitud y rendimiento para la localización de las llamadas de emergencia, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones así como con el Sistema Integrado de Seguridad ECU911, mantuvieron reuniones con las empresas prestadoras del Servicio Móvil Avanzado CNT E.P., OTECEL S.A. y CONECEL S.A., los días 24, 28 y 29 de mayo de 2014, respectivamente.

Que, mediante Oficio Nro. MICS-D-2014-0580 de 05 de junio de 2014, el Ministerio Coordinador de Seguridad remite criterio respecto de la factibilidad de la implementación de lo requerido en la tabla de precisión, exactitud y rendimiento de la Resolución-TEL-623-18-CONATEL-2013, indicando que por ninguna razón debe modificarse el plazo de dicha resolución, y sugiriendo redefinir el rango para el grupo de torretas ubicadas a distancias mayores a 3.000 metros, pudiendo limitarse la exigencia de 500 metros de precisión a una distancia máxima entre torre, que técnicamente, señalan los expertos debería ser de máximo 10 kilómetros.

Que, con oficio No. SNT-2014-1232 de 17 de junio de 2014, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitió a consideración del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, INFORME TÉCNICO-JURÍDICO de REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA PRECISIÓN,

7-21
7

EXACTITUD Y RENDIMIENTO DE LOCALIZACIÓN DE LLAMADAS DE EMERGENCIA (RESOLUCIÓN TEL-623-28-CONATEL-2013), en el cual se realiza un análisis respecto de las peticiones relativas a las especificaciones establecidas para la categoría de clasificación de densidad de sitio denominada como "BAJA".

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

Artículo 1. Avocar conocimiento y aprobar el INFORME TÉCNICO-JURÍDICO de REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA PRECISIÓN, EXACTITUD Y RENDIMIENTO DE LOCALIZACIÓN DE LLAMADAS DE EMERGENCIA remitido por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante oficio No. SNT-2014-1232, de 17 de junio de 2014.

Artículo 2. Modificar el cuadro que establece la precisión, exactitud y rendimiento de localización de llamadas de emergencia, constante en el artículo 2 de la Resolución TEL-623-28-CONATEL-2013 de 22 de noviembre de 2013, de la siguiente manera, para su correspondiente aplicación:

Precisión (m)	Rendimiento (%)	Clasificación de la Densidad del Sitio	Distancia Promedio entre torres
≤50m	50%	Muy Alta	$D \leq 500m$
≤100m	67%	Alta	$500m < D \leq 1000m$
≤200m	67%	Media	$1000m < D \leq 3000m$
≤500m	67%	Baja	$3000m < D \leq 10000m$
Mejor esfuerzo	Mejor esfuerzo	Muy baja	$D > 10000m$

Las especificaciones o disposiciones adicionales, establecidas en la Resolución TEL-623-28-CONATEL-2013 de 22 de noviembre de 2013, se mantienen sin cambio.

Artículo 3. Las demás obligaciones y resoluciones relacionadas con la atención de llamadas de emergencias, se mantienen sin cambio y son de cumplimiento obligatorio para las instituciones vinculadas con las mismas, así como para los operadores del Servicio Móvil Avanzado.

Artículo 4. Se encarga a la Secretaría del CONATEL la notificación de la presente resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones, Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, Ministerio de Coordinación de Seguridad, Sistema Integrado de Seguridad ECU911 y a los operadores del Servicio Móvil Avanzado.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 19 de junio de 2014.


ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO BLACK
PRESIDENTA DEL CONATEL


LCDO. VICENTE FREIRE RAMIREZ
SECRETARIO DEL CONATEL

7 